



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02207-2008-PHC/TC  
CUZCO  
LUCRECIA GARCÍA DÁVALOS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 13 de octubre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucrecia García Dávalos contra la sentencia expedida por la Sala Penal Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Cuzco y Cotabambas, de fojas 77, su fecha 26 de febrero de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO

1. Que con fecha 17 de enero de 2008, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra don Marcos Curo Ccama, a fin de que se le ordene retirar la tranquera instalada en el acceso carretero a su propiedad, alegando la vulneración de su derecho a la libertad de tránsito.

Refiere que es propietaria del terreno ubicado en el sector Qquerarpampa de la localidad de Piñipampa al haberlo adquirido de su anterior propietario don Melchor Apaza Turpo. Agrega que el referido terreno, al igual que los demás, contaba con una vía carrozable que llegaba hasta aquel, esto es, que era una servidumbre de paso, pues requerían de dicho acceso carretero de manera inevitable; no obstante ello, refiere que el emplazado ha colocado en la entrada de la vía carrozable una tranquera (dos postes de palo, varillas de fierro y un candado), así como ha realizado excavaciones en el curso de la misma (acceso-servidumbre), lo cual le impide ingresar y desplazarse libremente hacia su propiedad en su unidad vehicular. Por último, señala que no solo se está impidiendo su derecho a ingresar a su propiedad sino también la posibilidad de extraer arcilla, materia prima para la elaboración de tejas.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02207-2008-PHC/TC

CUZCO

LUCRECIA GARCÍA DÁVALOS

denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que en el caso de autos, se alegan hechos supuestamente violatorios al derecho a la libertad de tránsito; sin embargo, un análisis integral del expediente nos permite advertir de la existencia de un conflicto entre dos derechos de naturaleza real, como son el derecho de propiedad del demandado y el alegado derecho de servidumbre de paso a favor de la accionante, cuya dilucidación, como es evidente, resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de hábeas corpus, que protege el derecho a la libertad individual y los derechos conexos a ella.
4. Que por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación al artículo 5º, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda deber ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico**

**FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**